SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
RECURRENTE: **********.
EXPEDIENTE: RR/0080/2020-III.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **treinta y uno de marzo de dos mil veinte.**

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por **********, *ante la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado*; por parte del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,** se formula resolución en atención a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El **nueve de enero de dos veinte**, **********, presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00017120,** ante el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

"Solicito conocer cuántos servidores públicos laboran en su instituto" (Sic)

II. El **catorce de enero de dos mil veinte**, **********, promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **veinte próximo**, bajo el folio **IMIPE/0000663/2020-I**, precisando como acto impugnado el siguiente:

"Inconformidad" (Sic)

III. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **veintidós de enero de dos veinte**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia III.

IV. Mediante acuerdo de fecha **veintitrés de enero de dos mil veinte**, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/0080/2019-III**; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia a efecto de que remitiera en copia certificada los documentos que acreditaran que dio respuesta a la solicitud de referencia, en tiempo y forma de manera fundada y motivada o bien entregara la información peticionada, apercibido que en caso de incumplimiento se le impondría una multa en resolución definitiva; asimismo, se hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

V. El **treinta de enero de dos mil veinte,** se recibió respuesta por parte de**l Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,** a través del **Contador Público Rosario Adán Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado**, dando respuesta al acto admisorio, mediante número de oficio **TJA/DA/29/2020,** mismas que serán analizadas en el punto medular de este asunto.

VI. – El **seis de febrero de dos mil veinte**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar, además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, se recibió documento por parte del sujeto obligado. De igual manera se hace constar en autos que estando divinamente notificado el recurrente no ofreció pruebas o pronunciamiento alguno al respecto sobre el recurso de merito, ofrecidos las probanzas enunciadas se analizaran en el resultando que antecede.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *"…a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."*

De lo anterior se advierte, que el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,** tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñida a garantizar el derecho de acceso a la información, toda vez, que, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho, tal y como lo prevé el **artículo 3, fracción XXIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales proporcionadas por el accionante, mismas que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que la entidad obligada **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,** el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

"Inconformidad" (Sic)

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió por *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado de quien aquí promueve*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,** misma que actualiza las hipótesis que contempla el **artículo 118, fraccione VII y XIV,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente la entidad pública no solventó a cabalidad la solicitud origen del presente fallo.

TRECERO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante acuerdo dictado por la Comisionada Ponente el **seis de febrero de dos mil veinte**, por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos[1].

Al respeto, se desataca que como se advierte de autos, no obstante de encontrarse debidamente notificado el aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto**,** lo que se

---

[1] "***Artículo 127:*** *El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

…

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos *excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

IV. *El Comisionado ponente deberá determinar la* ***celebración de audiencias con las partes*** *durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. *Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."*

corrobora con la certificación realizada por el funcionario público aludido, sin embargo, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Garante resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que estando debidamente notificada el promovente en los medios indicados, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte, **********, no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales de la autoridad, éstas de conformidad con lo dispuesto por el ***ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos***[2] de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

CUARTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,** respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que **********, requirió allegarse de la información consistente en:

"Solicito conocer cuántos servidores públicos laboran en su instituto" (Sic)

En alcance, la **Contador Público, Rosario Adán Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, a través del número de oficio **TJA/DA/29/2020,** mismo que hace del conocimiento lo siguiente:

*"En atención a su solicitud de información con número de folio 00017120 del 09 de enero de 2020 así como del Recurso de Revisión RR/0050/2020-III promovido por **Jorge Ibáñez**, doy contestación en tiempo y forma…"*

-ANEXO EN COPIA SIMPLE-

- Trece fojas útiles por una sola de sus caras, misma que refieren la indicación de la información requerida, dentro de los años contemplados 2016, 2017, 2018 y 2019, mismo que se indica su alcance.

PLANTILLA DE PERSONAL DE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.	
CONCEPTO	*NUMERO DE SERVIDORES PUBLICOS*
PLANTILLA DE PERSONAL	*SESENTA Y UNO*
EVENTUALES (PERSONAL POR TIEMPO DETERMINADO)	*CERO*
HONORARIOS	*DIEZ*
JUBILADOS	*OCHO*

- Dos fojas útiles por una sola de sus caras, misma que refiere el Periódico Oficial "Tierra y Liberta", 6ª época, 5687.

- Una foja útil por ambos lados de sus caras, misma que refiere el Periódico Oficial "Tierra y Liberta", 6ª época, 5687.

- Una foja útil por ambos lados de sus caras, misma que refiere el Periódico Oficial "Tierra y Liberta", 6ª época, 5414.

[2] ***ARTÍCULO 76.-*** *La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.*

Así pues, del estudio armónico realizado al pronunciamiento vertido por el funcionario público aludido, se aprecia que dio respuesta terminal que satisfaces los extremos requeridos en la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que informó en formato requerido por el solicitante**,** por el cual se da por cumplida la presente, Esto de la información motivo de origen que di a lugar el presente recurso.

No obstante a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado dio cumplimiento a su obligación de derecho de acceso, al haber brindado respuesta a la solicitud de acceso cuyo análisis aquí ocupa, puntualizando al respecto que se dejan a salvo los derechos del particular para que los haga valer en los términos y vía legal que establece la legislación, por tanto, se determinar el **sobreseimiento**, del presente asunto en términos de lo dispuesto por los **artículos 128, fracción I y 132, Fracción II, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**[3], lo anterior considerando los siguientes aspectos:

a) Se cuenta con el pronunciamiento emitido por el sujeto obligado.

b) A consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por **********.

c) El acto recurrido se extinguirá al momento de que este Instituto le proporcione al promovente la información que nos ocupa.

De igual manera, resulta aplicable el criterio sostenido por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **tesis 2a./J. 156/2008**, registro No. **168489,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **novena época**, **Tomo XXVIII**, **Noviembre de 2008**, **página 226**, con el siguiente contenido:

> *"**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.***
>
> *De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
>
> *CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.*
>
> *Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*
> *Ejecutorias*

---

[3] ***"Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:***
I. Sobreseerlo
II. *Confirmar el acto o resolución impugnada, o*
III*. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada."*

"Artículo 132.- Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

I. El desistimiento por escrito de quien lo promueve el recurso de revisión;
II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
III. El fallecimiento del recurrente, o
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Para concluir, se le informa al solicitante hoy recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el articulo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Por lo expuesto en el Considerando CUARTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. - En términos del Considerando CUARTO se instruye a la Unidad Jurídica de este Instituto para que remita al **********, la información brindada por el sujeto obligado.

TERCERO. - Posterior a los trámites a que haya lugar, túrnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. - Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,** y a la recurrente en el **medio electrónico** indicado para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, la Comisionada Presidenta Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, así como la Comisionada Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo la comisionada ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
RECURRENTE: **********.
EXPEDIENTE: RR/0080/2020-III.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA.

Revisó: Director General Jurídico, Lic. Ulises Patricio Abarca.